



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEECH/JDC/136/2018.

**Actor:** Miguel Ángel Rosas Salas.

**Autoridad Responsable:** Comité  
Ejecutivo del Partido Verde  
Ecologista de México en el Estado  
de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Guillermo  
Asseburg Archila.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Sergio Iván Gordillo Méndez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas. Uno de junio de dos mil dieciocho.**-----

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/136/2018**,  
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por  
Miguel Ángel Rosas Salas, por su propio derecho, en su  
calidad de Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional  
de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en contra de la  
resolución del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de  
México en el Estado de Chiapas, consistente en la negativa de

## **R e s u l t a n d o**

### **1. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

***I.- Inicio del Proceso Electoral.*** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

***II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018.*** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

***III. Registro de Candidatos.*** Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante Instituto de Elecciones y Participación



Participación Ciudadana, emitió el acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos acreditados, y registrados ante ese Instituto, se amplió el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

**V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.** El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo, en donde se aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

**VI. Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018.** El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo, en donde resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobadas mediante acuerdo **IEPC/CG-A/072/2018**, relativos a los registros de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

## 2. Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano

I. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Rosas Salas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del Comité Ejecutivo del Partido Político Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, consistente en la negativa de la procedencia de la postulación y registro para ser votado en elección consecutiva al cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II).- La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; asimismo, ordenó requerir a la mencionada autoridad responsable para que en el término de setenta y dos horas, diera trámite al medio de impugnación, previsto en los numerales 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

#### **b).- Trámite Jurisdiccional**

I).- **Turno.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número TFEQU/IDC/100/2018, y remitirlo a la competencia del Magistrado



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/563/2018.

II). Posteriormente, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia el medio de impugnación presentada por Miguel Ángel Rosas Salas, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III). El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual rindió informe circunstanciado, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional mediante proveído de fecha veintitrés del mes y año en curso.

IV). **Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe circunstanciado en tiempo y forma por la autoridad responsable, asimismo, por admitido el juicio ciudadano y se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor y la autoridad en mención.

cerró instrucción y se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

## **C o n s i d e r a n d o**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 346, numeral 1, fracción II, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/136/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna



constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA**

*formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o*





*derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor sí manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

**III. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor Miguel Ángel Rosas Salas, manifestó que impugna la resolución emitida por el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, consistente en la negativa de la procedencia de la postulación y registro para ser votado en elección consecutiva al cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas,



medio de impugnación lo presentó el veintidós del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido tal criterio en caso de omisiones por parte de la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 15/2011<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto rezan:

**<<PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.>>

**b) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

**c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en**

el artículo 308 del Código de Elecciones y Procedimientos

directa ante esta Autoridad Electoral; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación.** El juicio fue promovido por Miguel Ángel Rosas Salas, quien se siente directamente agraviado en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que, este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la resolución de diecisiete de mayo del año en curso, emitido por el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser anotado



#### IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Primeramente, es necesario señalar que el hoy actor, controvierte el contenido del oficio número PVEM/RP/0095/2018, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, en que literalmente señaló:

“ ...

**CUARTO:** Con relación a este punto, previo análisis y discusión de los miembros presentes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, en relación con numeral 41 del mismo ordenamiento antes señalado, se tiene a la vista oficio PVEM/SF/099/2018, de fecha 15 de mayo del 2018, signado por la C.P. Alejandra Zenteno Penagos, Secretaria de Finanzas de este instituto político, mediante el cual hace constar que el C. Miguel Ángel Rosas Salas, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018; no ha realizado contribución alguna, tal como lo establece el numeral 1 inciso c) del artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, este Comité, recibe los documentos que hace referencia el resolutivo TERCERO de la sentencia TEECH/JDC/063/2018, que acreditan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas, y de los lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de gubernatura del estado, diputados locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018. De los cuales se concluye la procedencia de los mismos.

Con fundamento en los artículos 5 numeral 2, y 34 numeral 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, el Partido Verde Ecologista de México, pone a consideración a los

*cargos de elección popular, teniendo dos propuestas para el registro de candidaturas para el mismo cargo, con base en el principio constitucional de la libre autodeterminación, se somete a votación por los integrantes presentes, deliberándose acto administrativo interno, al candidato idóneo que cubre el perfil y requisitos de elegibilidad para obtener un resultado favorable en la contienda electoral.*

*En consecuencia, se somete a votación de los integrantes presentes, acordando por **UNANIMIDAD DE VOTOS, NEGAR** la procedencia del registro al C. Miguel Ángel Rosas Salas y se ratifica por **UNANIMIDAD** de votos la permanencia del candidato registrado **C. OSCAR TAKESHI LOPEZ MORENO**, al cargo antes descrito; lo anterior, con fundamento en los artículos 5 numeral 2, y 34 numeral 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 69 fracción VI y XI de los Estatutos de este Instituto Político. De igual forma se relaciona lo anterior, con el artículo 1 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, se dice así, ya que del oficio de cuenta número PVEM/SF/099/2018, de fecha 15 de mayo del 2018; el hoy acto incumplido con lo relativo al artículo 41 numeral 1 inciso c); relativo al incumplimiento de la contribución a las finanzas del partido político previsto en la norma interna, como se demuestra con la documental señalada en el párrafo primero.  
...”*

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

El actor Miguel Ángel Rosas Salas, expresa como agravios los siguientes:

a) Que la negativa a su registro por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, a la candidatura como Primer Regidor del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, a través de la elección consecutiva, derivada del incumplimiento a las contribuciones de las finanzas del Instituto Político de referencia, se traduce en un elemento discriminatorio que violenta su derecho humano de ser votado.

b) Que el acto impugnado es ambiguo e impreciso carente de fundamento legal y formal, ya que no le dieron a conocer los motivos y fundamentos de la negativa a su registro como candidato a Primer Regidor Propietario por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

procedencia de la postulación y registro para ser votado en elección consecutiva al cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

La **causa de pedir**, consiste en que la responsable al negar el registro al actor por el supuesto incumplimiento de las contribuciones a las finanzas del Partido Político, violó su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el acto impugnado lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el demandante tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocarlo.

**V. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del Derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en





cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: *“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*<sup>2</sup>

Ahora bien, por cuestión de método se llevará a cabo primeramente el estudio del agravio señalado en segundo lugar en su escrito de demanda, el cual se encuentra encaminado a tildar el acto impugnado carente de fundamento legal y formal, ya que a su parecer no le dieron a conocer los motivos y fundamentos de la negativa a su registro como candidato a Primer Regidor Propietario por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el cual resulta **infundado**.

En efecto el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad, debe ser emitido por autoridad competente, así

concreto, lo que implica que debe citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

En este sentido, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Además, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El órgano del Estado emisor del acto debe ser competente para emitirlo.
2. Establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y
3. Señalar las razones que sustentan la emisión del acto.

Ahora bien, del contenido del acto impugnado se advierte, lo siguiente:

## TEECH/JDC/136/2018.



este instituto político, mediante el cual hace constar que el C. Miguel Ángel Rosas Salas, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018; no ha realizado contribución alguna, tal como lo establece el numeral 1 inciso c) del artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, este Comité, recibe los documentos que hace referencia el resolutivo TERCERO de la sentencia TEECH/JDC/063/2018, que acreditan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas, y de los lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de gubernatura del estado, diputados locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018. De los cuales se concluye la procedencia de los mismos.

Con fundamento en los artículos 5 numeral 2, y 34 numeral 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, el Partido Verde Ecologista de México, pone a consideración a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, el acuerdo sobre la procedencia de la sustitución del Cargo de Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Acto seguido, y habiéndose analizado y habiendo deliberado la estrategia política y electoral para la selección de candidatos a cargos de elección popular, teniendo dos propuestas para el registro de candidaturas para el mismo cargo, con base en el principio constitucional de la libre autodeterminación, se somete a votación por los integrantes presentes, deliberándose acto administrativo interno, al candidato idóneo que cubre el perfil y requisitos de elegibilidad para obtener un resultado favorable en la contienda electoral.

En consecuencia, se somete a votación de los integrantes presentes, acordando por **UNANIMIDAD DE VOTOS, NEGAR** la procedencia del registro al C. Miguel Ángel Rosas Salas y se ratifica por **UNANIMIDAD** de votos la permanencia del candidato registrado **C. OSCAR TAKESHI LOPEZ MORENO**, al cargo antes descrito; lo anterior, con fundamento en los artículos 5 numeral 2,

*1 inciso c); relativo al incumplimiento de la contribución a las finanzas del partido político previsto en la norma interna, como se demuestra con la documental señalada en el párrafo primero.*

*...*

Bajo este contexto, del estudio de la parte considerativa del acta de sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, documental que obra a fojas 135 a la 144, a la cual en términos del numeral 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se le otorga pleno valor probatorio; se desprende que la responsable señala los fundamentos de derecho y los argumentos por los que consideró la improcedencia del registro como Regidor Propietario por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, por elección consecutiva para el Proceso Local Ordinario 2017-2018.

Por otro lado, del estudio de las constancias se advierte que el agravio señalado en el inciso a), deviene ***fundado*** y suficiente para revocar el acto impugnado en atención a lo siguiente.

Es preciso señalar los antecedentes del presente asunto para dar claridad al estudio de agravios expuesto.

Miguel Ángel Rosas Salas, promovió Juicio para la



de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y la inscripción a la candidatura respectiva por el Partido Verde Ecologista de México al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Resultando un hecho público y notorio<sup>3</sup> que este Órgano Colegiado, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitió resolución en el expediente de referencia<sup>4</sup>, y resolvió en lo que interesa: *“Tercero. Se concede al actor Miguel Ángel Rosas Salas, un término de 24 horas siguientes a que sea notificado de la presente sentencia, para presentar ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, los documentos que acreditan que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos de los (sic) señalados (sic) en los considerandos V y VI (quinto y sexto) de esta sentencia. Cuarto. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México a través del Comité Ejecutivo Estatal, recibir la documentación señalada en el resolutivo tercero, para que dentro del término de treinta y seis horas a partir de que ello suceda, analice si es*

<sup>3</sup> Resulta orientador al tema, el criterio sostenido en la Tesis I.1o.A.14 K, visible en la página 1946, del tomo II, Marzo 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la

*procedente el registro o no, del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas, como candidato por elección consecutiva a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, debiendo fundar y motivar su determinación, y en caso de resultar procedente el referido registro, procederá a solicitar la sustitución correspondiente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo anterior en atención a los fundamentos y argumentos señalados en los considerandos V y VI (quinto y sexto) de esta sentencia”.*

Como consecuencia de lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero y cuarto de la sentencia de catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente TEECH/JDC/063/2018, procedió a emitir la determinación derivada de la presentación de la intención y documentación de Miguel Ángel Rosas Salas, aspirante a Primer Regidor Propietario a miembro del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por elección consecutiva para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que resolvió como improcedente el registro del actor para ser postulado por el puesto de referencia.

Así, ante el actuar del Comité Ejecutivo Estatal del



Sin embargo, lo **fundado** del agravio radica en que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, al negarle su registro violentó el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado, al no ser postulado y registrado para participar en la vía de reelección al cargo que ostentaba como Primer Regidor Propietario por vía de elección consecutiva, del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, aduciendo que prefirió entre dos aspirantes a Oscar Takeshi López Moreno, en virtud a que el hoy actor no cumplió con la contribución a las finanzas del citado Instituto Político.

Al respecto es preciso establecer el marco constitucional y legal de la figura de la elección consecutiva y los requisitos para hacer efectivo ese derecho, en primer lugar, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*<<Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser*

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en su artículo 28, lo siguiente:

*<<Artículo 28. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.>>*

Asimismo, respecto a la elección consecutiva, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

**<<Artículo 3.**

1. Para efectos de este Código se entenderá:

...

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

f) *Reelección o Elección Consecutiva: Es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

**“Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;

III. Una Presidencia Municipal, el número de Sindicaturas y Regidurías, conforme lo determinado por el artículo 25 del presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas, y

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los





*adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;*

*b) Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;*

*c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.*

*d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;*

*e) Los síndicos y regidores que pretenda (sic) ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a evento (sic) públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por tiene (sic) asignados para el cumplimiento de sus labores, y*

*f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.”*

Dispositivos constitucionales y legales que establecen la posibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos, puedan ser electos consecutivamente, entre ellos, los Regidores siempre que la postulación sea por el mismo Partido Político que inicialmente lo propuso, y siempre que el aspirante no haya renunciado o perdido su militancia, es decir establece como condición a ese derecho: primero, que la postulación la haga el mismo partido político, o los partidos integrantes de la coalición que lo propusieron inicialmente; después, que el aspirante a reelegirse sea militante, es decir, que no haya renunciado o perdido su militancia.

Es decir, la reelección o elección consecutiva no se

expectativa de derecho en el modelo político-electoral mexicano.

En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado definida en la normativa constitucional y legal aplicable, la forma que establece la ley para que Miguel Ángel Rosas Salas, pueda hacer efectivo su derecho de elección consecutiva como Regidor Propietario del Partido Verde Ecologista de México, es precisamente a través de la postulación, que al efecto realice ese Partido Político, por supuesto, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, del Código de Elecciones y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Como se dijo con antelación, del informe circunstanciado<sup>5</sup> rendido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, de veintiocho de mayo del año en curso, se advierte que el diecisiete del mismo mes y año, el Comité Ejecutivo Estatal dictaminó, en el punto resolutivo CUARTO, que:

“... ”

*Con relación a este punto, previo análisis y discusión de los miembros presentes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, en relación con numeral 41 del mismo ordenamiento antes señalado, se tiene a la vista oficio PVEM/SF/099/2018, de*

## TEECH/JDC/136/2018.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

realizado contribución alguna, tal como lo establece el numeral 1 inciso c) del artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, este Comité, recibe los documentos que hace referencia el resolutivo TERCERO de la sentencia TEECH/JDC/063/2018, que acreditan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas, y de los lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de gubernatura del estado, diputados locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018. De los cuales se concluye la procedencia de los mismos.

Con fundamento en los artículos 5 numeral 2, y 34 numeral 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, el Partido Verde Ecologista de México, pone a consideración a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, el acuerdo sobre la procedencia de la sustitución del Cargo de Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Acto seguido, y habiéndose analizado y habiendo deliberado la estrategia política y electoral para la selección de candidatos a cargos de elección popular, teniendo dos propuestas para el registro de candidaturas para el mismo cargo, con base en el principio constitucional de la libre autodeterminación, se somete a votación por los integrantes presentes, deliberándose acto administrativo interno, al candidato idóneo que cubre el perfil y requisitos de elegibilidad para obtener un resultado favorable en la contienda electoral.

En consecuencia, se somete a votación de los integrantes presentes, acordando por **UNANIMIDAD DE VOTOS, NEGAR** la procedencia del registro al C. Miguel Ángel Rosas Salas y se ratifica por **UNANIMIDAD** de votos la permanencia del candidato registrado **C. OSCAR TAKESHI LOPEZ MORENO**, al cargo antes descrito; lo anterior, con fundamento en los artículos 5 numeral 2, y 34 numeral 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 69 fracción VI y XI de los Estatutos de este Instituto Político. De igual forma se relaciona lo anterior, con el artículo 1

De ahí, que le asista la razón al actor cuando señala que la supuesta falta de pago a las contribuciones como militante del Partido Verde Ecologista de México, es discriminatorio, pues en la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil dieciocho, este Órgano Jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable que le recibiera su manifestación de intención y la documentación correspondiente, a efectos de cumplir con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, del Código de Elecciones y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo cual dejó de cumplir la responsable, pues se advierte claramente que se le negó el registro por haber incumplido con las cuotas durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, es decir valorando una omisión que no se encuentra contenida en los señalados por el artículo 10, del Código de la materia, y por ende, a lo ordenado en la sentencia de referencia, lo cual se traduce en una violación de sus derechos político electorales de Miguel Ángel Rosas Salas.

Se dice lo anterior, en virtud a que, de conformidad con el artículo 41, fracción II, inciso C, del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, la omisión de pago de las cuotas a que



en su caso, una sanción consistente en la suspensión temporal de derechos.

Por ende, puede advertirse claramente que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, se excedió al momento de valorar la solicitud para registrar como Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a Miguel Ángel Rosas Salas, pues exigió un requisito que no es ajustado a derecho, lo cual resulta excesivo en perjuicio del actor, pues el registro de candidatos en vía de reelección relativo a los cargos de Regidores la responsable debió ajustarse únicamente a verificar los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, del Código de la materia.

Por tanto, al haber quedado acreditado que dicho Comité Ejecutivo Estatal, señaló que Miguel Ángel Rosas Salas, al haber omitido el pago de cuotas, señalados en párrafos precedentes, se traduce en la inclusión de un requisito que no se encuentra previsto en el artículo 10, del Código Electoral Local, evidenciando que se extralimitó la autoridad responsable discriminando al hoy actor, con lo que restringió indebidamente su derecho político electoral de ser votado, bajo la modalidad de elección consecutiva para el cargo de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Cristóbal de las

electoral de ser votado, y ante la negativa de ser postulado y registrado por el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de Primer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, bajo la modalidad de elección consecutiva, lo procedente conforme a derecho es ordenarle a través de su Comité Ejecutivo Estatal, que realice el registro de Miguel Ángel Rosas Salas, como candidato a dicho cargo en sustitución del que se encuentra registrado, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vinculando a dicha autoridad electoral a efecto de llevar a cabo la sustitución correspondiente.

## **VI. Efectos de la sentencia**

Al resultar fundado el agravio señalados en párrafos precedentes, se ordena lo siguiente:

a) Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que sea notificado de la presente resolución, acuda en compañía de Miguel Ángel Rosas Salas, a realizar el registro por sustitución del referido ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como candidato por elección consecutiva a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento



de que una vez que el Partido Verde Ecologista de México acuda a registrar a Miguel Ángel Rosas Salas, como candidato por elección consecutiva a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en sustitución del registro previamente realizado, en el término de **cuarenta y ocho horas**, apruebe las modificaciones correspondientes, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos.

Efectuados los actos antes señalados, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las mencionadas autoridades deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Apercibidas las autoridades, que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo<sup>6</sup>, y del Decreto

por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>9</sup>, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/136/2018**, promovido por Miguel Ángel Rosas Salas.

**Segundo.** Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de elección consecutiva como Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, en agravio de Miguel Ángel Rosas Salas, por las razones expuestas en el considerando **V (quinto)**, de esta resolución.

**Tercero.** Se **ordena** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que sea notificado de la presente resolución, acuda en compañía de





elección consecutiva a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Chiapas, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **VI** (sexto) de esta sentencia.

**Cuarto.** En ese sentido, **se vincula** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de que una vez que el Partido Verde Ecologista de México acuda a registrar a Miguel Ángel Rosas Salas, como candidato por elección consecutiva a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en sustitución del registro previamente realizado, en el término de cuarenta y ocho horas apruebe las modificaciones correspondientes, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos, en términos del considerando **VI** (sexto).

**Quinto. Se apercibe** a las autoridades que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización; en términos del considerando **VI (sexto)** de la presente resolución.

**Sexto.** En el caso de que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, se niegue a recepcionar

registro ante el Consejo General, para que éste determine lo conducente, de igual forma en el plazo otorgado.

**Notifíquese**, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a las autoridades responsables **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**